

recurrente en amparo no tuvo la condición de «ofendido», a no ser que por tal se tuviera a cualquier ciudadano por efecto de la ofensa social en que el delito consiste, supuesto éste en que el demandante vendría afectado por la obligación de denunciar (artículo 259 de la L.E.Cr.). Por ello pesaba efectivamente sobre el hoy demandante la exigencia de prestar fianza.

b) No parece atendible, de otro lado, la pretendida extemporaneidad en la exigencia de la fianza. El fin de ésta es la evitación de abusos, pero su exigencia no ha de producirse necesariamente con la iniciación del procedimiento, pudiendo el Juez, sin infringir la Ley y sin merma del derecho a la tutela judicial efectiva, ordenar más tarde, a instancia del Ministerio Fiscal, el cumplimiento de este requisito legal.

c) Cuestión diferente, pero no alegada, es la relativa a la cuantía de la fianza (500.000 pesetas), así como la de su posible afectación al derecho ex artículo 24.1 de la Constitución si por dicha cuantía, atendiendo a los medios de quien pretende querrelarse y a la razón de ser de la querrela, se impidiera u obstaculizara gravemente el ejercicio del derecho.

d) Por último, ha de indicarse que aunque el actor identifica como resolución recurrida el Auto de 3 de noviembre de 1984, es lo cierto que este acto no puede ser aquí el exclusivamente impugnado, entre otras razones porque, si así fuera, el recurso de amparo resultaría extemporáneo. También debe entenderse impugnado el Auto de la Audiencia Provincial de Huelva, que confirmó aquél, así como, en su caso, la Providencia del 14 de enero de 1985, resoluciones que pusieron término a la vía judicial. Cuestión diferente es que la hipotética lesión del derecho fundamental se produjera por el referido Auto de 3 de noviembre y que, como consecuencia, procediera en los recursos posteriores la invocación de aquel derecho [art. 44.1, c), de la LOTC]. Por lo dicho, el Ministerio Fiscal interesa del Tribunal dicte Sentencia denegando el amparo solicitado por no haberse producido la lesión del derecho fundamental alegado.

Séptimo.—Por Providencia de 18 de septiembre se señaló para deliberación y votación del recurso el día 23 de octubre del año actual, nombrándose Ponente al excelentísimo señor Rubio Llorente.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—Como resulta de cuanto se recoge en los antecedentes, la pretensión del presente recurso se concreta en la petición de que declaremos al recurrente dispensado de la obligación de prestar fianza para actuar como querellante, petición que se apoya en dos distintos argumentos: De una parte, el de que, estando el recurrente obligado por razón de su cargo a denunciar los hechos delictivos de que tuviera conocimiento y a guardar y hacer guardar la Constitución, la exigencia de fianza para la admisión de su querrela le impide el cumplimiento de su deber; de la otra, el de que tanto por su simple calidad de ciudadano como por su condición de Secretario del Ayuntamiento de Palos de la Frontera y Jefe de su personal, el delito contra el interés público que imputa a los municipales contra los que intenta querrelarse le ha producido quebrantos, sinsabores y perjuicios que obligan a considerarlo como ofendido por tal delito. Por una y otra razón, la exigencia de fianza conculca el derecho que el artículo 24.1 de la C.E. le otorga a la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos.

Segundo.—La primera de las razones antes indicadas esconde un *quid pro quo*, cuya evidenciación la invalida. Prescindiendo de los demás argumentos que se aducen en el Auto de 2 de enero de 1985, de la Audiencia Provincial de Huelva (considerando primero), y de que la obligación legal del funcionario se agota al poner en conocimiento del órgano judicial los hechos criminosos de que tuviera noticia, sin que en ningún caso pueda verse obligado a actuar como querellante, es obvio que no cabe hablar en rigor de un «derecho al cumplimiento del deber» ni que, en consecuencia, quepa recabar la tutela judicial efectiva de tal derecho. Los hechos que obstaculicen ese cumplimiento podrían ser removidos por los distintos medios que para ello, de acuerdo con la específica naturaleza del ilícito, ofrece el ordenamiento, pero no generan en el funcionario un derecho específico para el que pueda demandar la tutela judicial.

Tercero.—Problema más complejo es el suscitado por la segunda de las razones que el recurrente ofrece en apoyo de la pretensión,

esto es, la de que, dada su condición de ciudadano, el cargo que ocupa y la naturaleza de los hechos que originaron su querrela, ha resultado ofendido por el delito y, en consecuencia, ha de ser dispensado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 281 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de la obligación de prestar fianza para la admisibilidad de su querrela.

Supuesto implícito de toda esta argumentación es el de que la acción popular que consagra la Constitución (art. 125) y ya con anterioridad a ella, la L.E.Cr. (art. 101) es un derecho para el cual el ciudadano puede recabar la «tutela judicial efectiva» que, ahora ya como derecho fundamental, garantiza el artículo 24.1 de la C.E. Como es obvio, esta reconducción del contenido del artículo 125 de la Constitución al enunciado del artículo 24 de la Ley Fundamental, mediante la que se intenta buscar para aquél la protección del amparo constitucional, que sólo para los derechos consagrados en los artículos 14 a 30 ha sido instituida, descansa a su vez en una identificación entre el derecho procesal en el que la acción pública o popular consiste con los derechos o intereses legítimos de carácter sustantivo para los que, en el entendimiento común, se garantiza la tutela judicial efectiva. Esta identificación no es en sí misma rechazable, pero no puede ser aceptada cuando se establece de modo incorrecto y pretende ser utilizada como un instrumento para alterar la configuración legal del derecho mismo que se pretende hacer valer. Puede aceptarse, y ello justifica la admisión a trámite de un recurso constitucional de amparo basado en ese fundamento, que entre los derechos e intereses legítimos para los que, como derecho fundamental, se tiene el de recabar la tutela judicial efectiva, figura el de ejercitar la acción pública en su régimen legal concreto, pero en modo alguno puede extraerse de la conexión entre derecho de acción y derecho constitucional la necesidad de configurar aquél de manera distinta, como no puede hacerse derivar del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los derechos sustantivos la necesidad de alterar la configuración legal de éstos.

En nuestro Derecho el ejercicio de la acción popular está sujeto a la prestación de fianza en la cuantía que fijare el Juez o Tribunal para responder de las resultas del juicio (art. 280 de la L.E.Cr.), obligación de la que se dispensa a quienes hubieran resultado ofendidos por el delito, esto es, aquéllos a quienes éste directamente daña u ofenda. En el presente caso, el recurrente no pretende ser titular de derecho alguno que directamente haya resultado dañado u ofendido por el delito que dio origen a su querrela y que es actualmente objeto de averiguación en un sumario en el que, siendo perseguible de oficio, está personado el Ministerio Fiscal. Ni su interés como simple ciudadano, en la correcta actuación de los poderes públicos, ni su interés como funcionario en el buen y legal funcionamiento de la Corporación a la que sirve permiten, en contra de lo que él pretende, otorgarle la condición de ofendido por un delito que, de existir, en nada ha afectado a su propia esfera jurídica.

Cosa bien distinta es la de que, dada la finalidad que explica la obligación legal de prestar fianza y la especial relación que el recurrente guarda con las personas y los hechos que dieron lugar a su querrela, la cuantía de la fianza haya de ser fijada en términos proporcionados a sus circunstancias personales y su interés, como ya indicaba la Audiencia Provincial de Huelva en el Auto que resuelve el recurso de apelación. No habiéndose deducido ante nosotros, sin embargo, pretensión alguna en relación con ello, sería impertinente cualquier consideración al respecto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el amparo solicitado por don Fernando Miguel Ruiz Tamariz-Martel.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid a 29 de octubre de 1985.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Pera Verdguer.—Firmados y rubricados.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

en el recurso de amparo 647/1983, promovido por don Francisco Francés Micó, representado por el Procurador de los Tribuna-

24640 Sala Primera. Recurso de amparo número 647/1983. Sentencia número 148/1985, de 30 de octubre.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Canón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

les don José Luis Ortiz Cañabate y dirigido por el Letrado don Francisco Ruiz Marco, contra Sentencia de 22 de julio de 1983 de la Audiencia Provincial de Alicante, condenatoria por delito contra la seguridad del tráfico. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado el 23 de septiembre de 1983, el Procurador de los Tribunales don José Luis Ortiz Cañabate, en nombre y representación de don Francisco Francés Micó, formula demanda de amparo ante este Tribunal frente a Sentencia de 23 de julio de 1983 de la Audiencia Provincial de Alicante en el recurso de apelación número 85/1983, revocatoria de la dictada por el Juez de Instrucción de Villena el 30 de abril de 1983.

2. Los hechos en que la representación del recurrente basa la demanda son los siguientes:

a) En fecha 20 de noviembre de 1982, su representado fue sometido por la Guardia Civil de Tráfico a un control rutinario de alcoholemia, que arrojó un resultado de 1,30 gramos de alcohol por cada 1.000 centímetros cúbicos de sangre, sin que se apreciase ningún otro signo externo de intoxicación etílica, salvo los ojos velados, que, según apreció el Juez de Instancia, responden al hecho de que tiene constitucionalmente los párpados caídos. Concluido el control, los agentes permitieron a su representado continuar la conducción hasta su domicilio.

b) Por los hechos relatados se siguieron diligencias previas ante el Juzgado de Instrucción de Villena, de conformidad con lo dispuesto en la Ley orgánica 10/1980, de 11 de noviembre. El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones provisionales, calificó los hechos como constitutivos de un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas previsto en el artículo 340 bis, a), 1.º del Código Penal.

c) Celebrado el juicio oral, el Juez de Instrucción de Villena dictó el 30 de abril de 1983 Sentencia absolviendo al procesado, la cual fue apelada por el Ministerio Fiscal y revocada por la de la Audiencia Provincial de Alicante de 22 de julio de 1983, en la que se condenó al hoy recurrente en amparo a la pena de veinte mil pesetas de multa y privación del permiso de conducir por tres meses y un día.

3. Estima la representación del recurrente que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante vulnera, en primer término, el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución.

Este derecho —arguye— supone que el Tribunal sentenciador habrá de dictar fallo absolutorio si no se obtiene una evidencia sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal. Tal evidencia ha de alcanzarse a través de los distintos medios de prueba admitidos por la Ley de Enjuiciamiento Criminal; los actos de investigación, entre los que se encuentran los controles de alcoholemia, no constituyen medio de prueba alguno, pues no se da en ellos el principio de contradicción ni se realizan en presencia del Juez Instructor, características ambas que diferencian a un medio de prueba de un mero acto de investigación.

En el caso que nos ocupa —precisa—, el Tribunal de apelación basa exclusivamente su fallo en la estimación de un hecho como probado; siendo así que no ha sido acreditado a través de ninguno de los medios de prueba admitidos por la Ley.

Si, como establece el artículo 297 de la L.E.Cr, el atestado policial no constituye medio de prueba sino mera denuncia, menos valor probatorio puede tener, a juicio de la representación del recurrente, el resultado de una «prueba» alcoholométrica plasmado en un atestado, máxime cuando de las manifestaciones contenidas en el mismo, que tienen el valor de declaraciones testificales, se deduce claramente que su representado no conducía bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

Por otra parte —añade—, la Audiencia Provincial con su razonamiento ha sustituido el principio de libre apreciación de la prueba por un criterio tasado de valoración al otorgar, con carácter exclusivo y preferente, un valor privilegiado a la «prueba» alcoholométrica practicada por la Policía frente a las demás pruebas, lo cual entraña una clara vulneración del artículo 741.1.º de la L.E.Cr.

En apoyo de su tesis aduce la Sentencia de este Tribunal Constitucional 31/1981, de 28 de julio, y el artículo 6.2 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos.

En segundo término, alega la vulneración del artículo 25.1 de la Constitución, en cuanto consagra el principio de legalidad procesal al establecer en su inciso final «según la legislación vigente en aquel momento».

Por lo que se refiere a los medios de prueba en el presente caso, ni las pruebas alcoholométricas ni las de extracción de sangre figuran entre las reguladas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo que implica, si no su exclusión radical del ámbito del proceso,

si al menos la imposibilidad de convertirlas en el núcleo central de un razonamiento jurídico que conduce inexorablemente a la condena del imputado.

Es cierto —arguye— que las pruebas de alcoholemia se practican en otros Estados, pero en estos países se hallan expresamente previstas en sus códigos procesales, lo cual supone su incorporación formal y material a la legislación vigente, convirtiéndose en un medio de prueba más entre otros posibles. No es éste el caso español, por lo que la utilización que de ellas hace el Tribunal de apelación entraña una violación del principio de legalidad procesal. Afirmar que todo conductor con un determinado grado de hemoconcentración alcohólica es autor de un delito significa eliminar la razón de ser del proceso, pues en tal caso para imponer penas no sería necesario un proceso judicial, bastaría un alcoholómetro y una computadora.

Finalmente, la representación del recurrente alega que el principio de legalidad material exige que los tipos legales sean taxativamente determinados por la ley y, en concreto, por una ley orgánica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 de la Constitución.

En el presente caso, el Código Penal en su artículo 340 bis a) 1.º, no supedita la imposición de la pena a la presencia de un determinado grado de impregnación alcohólica, sino a la conducción de un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

Tampoco en este aspecto cabe la comparación con otros ordenamientos jurídicos extranjeros —Estados Unidos o República Federal Alemana— en los que expresamente se contemplan determinados índices que tienden a objetivar la conducta. Aparte de que el intento mecanicista de objetivar las conductas para derivar de ellas responsabilidad criminal puede ser contrario al artículo primero del Código Penal, resulta evidente, en todo caso, que es al Poder legislativo, y no a los Tribunales de justicia, a quien corresponde decidir si un conductor con una ingestión de alcohol superior a 0,8 gramos por 1.000 centímetros cúbicos constituye un peligro que debe ser reprimido por la ley penal.

Por otra parte, a la luz de la Constitución y en especial de su artículo 81.1, no cabe integrar un precepto penal aplicando normas de rango inferior que resultan, además, limitativas de los derechos fundamentales del ciudadano.

Como consecuencia de todo lo anterior, la representación del recurrente solicita de este Tribunal la declaración de nulidad de la Sentencia de 22 de julio de 1983 dictada por la Audiencia Provincial de Alicante.

4. Admitida a trámite la demanda de amparo por la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, y recibidas las actuaciones interesadas del Juzgado de Instrucción de Villena y de la Audiencia Provincial de Alicante, por providencia de 1 de febrero de 1984 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L.O.T.C.), se da vista de las mismas al recurrente y al Ministerio Fiscal, a fin de que en el plazo de veinte días puedan formular las alegaciones que estimen oportunas.

5. En su escrito presentado el 27 de febrero de 1984, la representación del recurrente solicita se tengan por reproducidas íntegramente las alegaciones contenidas en el escrito de demanda.

6. A su vez, el Ministerio Fiscal, en escrito de 29 del mismo mes, sostiene que no ha lugar a otorgar el amparo solicitado.

En cuanto a la presunta vulneración del artículo 24.1 de la Constitución, estima que el principio de legalidad penal en él consagrado no ha sido correctamente invocado, puesto que lo que dicho artículo contiene son las garantías criminal y penal, y no las procesales que aparecen reconocidas en el artículo 24.2 de la Constitución. Por ello, si el demandante de amparo entendía que la normativa que regula el procedimiento había sido conculcada y que las infracciones procesales habían afectado negativamente a sus garantías de defensa, debió haber invocado este último precepto constitucional y no el principio de legalidad.

Por lo que se refiere a la invocación del artículo 85.1 de la Constitución, a juicio del Ministerio Fiscal dicha invocación no constituye un sólido argumento favorable a la pretensión del actor. Sin entrar a discutir la cuestión de si toda norma penal ha de ser materia orgánica, lo decisivo es que el principio de legalidad en materia sancionadora no es incompatible con la labor de integración, clasificación y complementación que la jurisprudencia penal lleva a cabo, tarea para la que es competente el tribunal penal de conformidad con el artículo 117.3 de la Constitución. De aquí que no vulnere ningún precepto constitucional el hecho de que la Audiencia Provincial invoque en su sentencia anteriores resoluciones propias y del Tribunal Supremo, pues ello no equivale a admitir la creación judicial de un tipo penal sino simplemente indagar el auténtico sentido y alcance de la figura legalmente descrita en el artículo 340 bis a) 1.º del Código Penal.

Finalmente, el Ministerio Fiscal pasa a examinar el argumento que, en su opinión, tiene mayor relevancia para la defensa de la

tesis del actor. La presunta vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

A este respecto reconoce que no es posible ignorar los graves y delicados problemas que entraña la práctica policial cuestionada, dada la eventual falta de contradicción con que la prueba se celebra y las dificultades con que el Juez normalmente tropieza para verificar personalmente la realidad de la intoxicación que el informe o el análisis denuncian, a lo que cabe añadir que obligar a un ciudadano a ser objeto de una investigación no deseada puede equivaler a forzarle a una confesión contra sí mismo. Todo lo cual, aunque no significa aceptar la descalificación global de dicha técnica probatoria —que la L.E.Cr. no prohíbe aunque por obvias razones históricas no prevea— si aconseja extremar la cautela siempre que se condene a alguien sobre la única prueba del informe o análisis en cuestión.

Ahora bien, para el Ministerio Fiscal, en el presente caso dicha prueba se celebró con las debidas garantías, pues no faltó en ella la debida contradicción toda vez que, puesto de manifiesto al hoy demandante de amparo el resultado de la impregnación que por dos veces se le practicó, él mismo prestó su conformidad y renunció a su derecho a una nueva verificación mediante el análisis de alcoholemia. Y, aun cuando no pueda decirse que desde el punto de vista de las garantías de defensa sea máximamente satisfactoria la advertencia que en tales casos se hace al interesado, de que si reclamara el análisis de sangre y el resultado fuere positivo los gastos serían a su costa, no parece que esta restricción sea suficiente para considerar indefenso a quien la sufre. Por otra parte, el interesado no formuló ante el Juez protesta alguna sobre la eventual dificultad que ello le hubiese supuesto para articular eficazmente su defensa, ni denunció la existencia en la medición alcoholométrica de incorrección alguna que hiciera necesaria una ulterior investigación.

Por ello —concluye—, dicha prueba, celebrada con las debidas garantías, debidamente reproducida ante el Juez en el acto del juicio oral y dotada de un innegable sentido de cargo, es suficiente, y válida para llevar al juzgador, a través de su libre y crítica valoración, a pronunciar un juicio de culpabilidad, y éste en nada vulnera el derecho del acusado a la presunción de inocencia.

7. Por providencia de 2 de octubre de 1985 se fija el día 9 del mismo mes para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La impugnación en vía de amparo de la Sentencia de 22 de julio de 1983 de la Audiencia Provincial de Alicante, por la que se condena al recurrente por un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas previsto en el artículo 340 bis a) 1.º del Código Penal, se fundamenta en la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia y del principio de legalidad penal reconocidos en los artículos 24.2 y 25.1 de la Constitución.

2. Por lo que se refiere a la alegada vulneración del artículo 24.2 de la Norma fundamental, el recurrente cuestiona la validez del fallo condenatorio por basarse éste exclusivamente en el atestado policial, el cual no constituye un medio de prueba de los legalmente establecidos ni puede calificarse de prueba al carecer de los requisitos de inmediación y contradicción que diferencian un medio de prueba de un mero acto de investigación.

En recientes Sentencias (100/1985, 103/1985 y de 28 de octubre de 1985) ha tenido ocasión este Tribunal de entrar en el fondo de la cuestión planteada, pronunciándose sobre el alcance y valor probatorio de los datos contenidos en el atestado relativos a la prueba alcoholométrica realizada, y sobre la utilización de dichos resultados como prueba exclusiva en la fundamentación del fallo.

Es preciso, pues, reiterar aquí en cuanto al primer aspecto que, aun reconociendo la peculiaridad del atestado que contiene los resultados de la denominada prueba de impregnación alcohólica, derivada del carácter técnico de la misma y de la imposibilidad de reproducirla en el juicio oral, no cabe concluir que dicho atestado adquiera por ello automáticamente valor probatorio desde el punto de vista procesal. Es necesario que se incorpore al proceso de forma tal que se satisfaga el derecho a la defensa y a un proceso público con todas las garantías, respetando en la medida de lo posible los principios de inmediación, oralidad y contradicción.

Ello implica, en primer término, que, en salvaguardia del mencionado derecho de defensa, el interesado tenga conocimiento de cuanto pueda contribuir a que la prueba en cuestión se verifique con las máximas garantías, por lo que debe ser informado de las posibilidades que la reglamentación vigente le ofrece respecto a la repetición de la misma y la realización de un análisis clínico en un centro sanitario.

Por otra parte, dada la naturaleza del test alcoholométrico y del delito previsto en el artículo 340 bis a) 1.º del Código Penal, la incorporación del correspondiente atestado al proceso exige la realización de una actividad probatoria durante el mismo que permita contrastar su contenido en cuanto a la fiabilidad del resultado del test y el valor de éste como elemento determinante del supuesto delictivo contemplado en el citado precepto penal. Por ello, si alguno de dichos aspectos es cuestionado, la simple lectura o reproducción en el juicio oral del atestado en que consta el resultado de la prueba alcoholométrica no puede por sí misma servir de fundamento a un fallo condenatorio. En tales casos el test debe ser avalado o complementado en el curso del proceso para que pueda convertirse en prueba de cargo.

3. En el presente caso es preciso señalar, en primer lugar, que no cabe deducir del atestado que el interesado fuera informado sobre la posibilidad de garantizar la fiabilidad del test mediante el análisis clínico reglamentariamente previsto y se hubiera negado a ello —como afirma el Ministerio Fiscal—, pues el espacio reservado a este extremo en el correspondiente impreso aparece en blanco. Por otra parte, la acusación no presentó prueba alguna que avalase o complementase el resultado del test alcoholométrico; en realidad, la actividad probatoria realizada durante el proceso se limitó a la de confesión del inculcado en el juicio oral, que no versó sobre dicho resultado y en la que el interesado puso de manifiesto que la Guardia Civil de Tráfico le había permitido seguir conduciendo.

No puede, pues, afirmarse sobre la base de las consideraciones hechas en los anteriores fundamentos jurídicos que el test de alcoholemia efectuado por la Guardia Civil de Tráfico constituya una prueba de cargo producida con las adecuadas garantías procesales que pueda servir de base para desvirtuar la presunción de inocencia, por lo que ha de estimarse que el fallo condenatorio fundado exclusivamente en dicho test vulnera el artículo 24.2 de la Constitución.

4. Las conclusiones anteriores convierten en irrelevante la pretendida vulneración, alegada asimismo por el recurrente, del principio de legalidad penal consagrado en el artículo 25.1 de la Norma fundamental.

No obstante, cabe señalar que dicho principio no implica la exclusión del test alcoholométrico como medio de prueba. De un lado, el mencionado precepto constitucional se refiere a la previsión legal de los delitos y de las penas que a ellos corresponden, sin que quepa extenderlo a los medios de prueba sobre los que el órgano judicial basa su convicción. De otro, la utilización como prueba del test en cuestión no supone una aplicación analógica de la ley penal en perjuicio del acusado. Ahora bien, si es cierto que «la influencia de bebidas alcohólicas» constituye un elemento normativo del tipo penal que, consecuentemente, requiere una valoración del Juez en la que éste deberá comprobar si en el caso concreto de que se trate el conductor se encontraba afectado por el alcohol, también lo es que dicha comprobación habrá de efectuarla el Juez ponderando todos los medios de prueba que reúnan las debidas garantías procesales. Pero este último extremo no guarda relación con el principio de legalidad, sino —como estima el Ministerio Fiscal— con las garantías contenidas en el artículo 24 de la Constitución, cuyo cumplimiento en el presente caso hemos analizado en los Fundamentos jurídicos anteriores.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por don Francisco Francés Micó, y en su virtud:

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia de 22 de julio de 1983, dictada en el recurso de apelación número 85/1983 por la Audiencia Provincial de Alicante.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar Sentencia

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid a 30 de octubre de 1985.—Manuel García-Pelayo
Alonso.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco
Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer
Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.